

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado con el N° 2022-00021, promovido por ANGELICA MARCIANA VALENCIA DE ARIZA. En contra de ELENA PADILLA SOÑETH, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Sabanalarga, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. -
Sabanalarga, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00021-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ANGELICA MARCIANA VALENCIA DE ARIZA
EJECUTADO	ELENA PADILLA SOÑETH

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada giro a favor de la demandante una letra de cambio por la suma de \$10.000.000, el 15 de septiembre de 2019, para ser cancelada el 15 de febrero de 2020, a favor de su mandante, en virtud de haber recibido dicha suma en calidad de préstamo.
2. Se pactó como intereses el 2% mensual, intereses legales y el 2% como intereses moratorios.
3. La demandada se encuentra en mora de cancelar, no solamente el capital si no también los intereses legales, desde el 15 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2020, al 2% mensual, o sea la suma de \$1.000.000 de pesos y los intereses de mora de los meses 15 de marzo de 2020 al 15 de diciembre de 2021, o sea 21 meses, que dan como intereses moratorios la suma de \$4.200.00
4. A pesar de que la letra de cambio se hizo exigible, el deudor elude el pago de la misma, a pesar de los requerimientos que se le han formulado.
5. La obligación que reclamo es clara, expresa y exigible a cargo del deudor por emanar de ella.
6. La letra de cambio que apporto, en copia a la demanda, presta merito ejecutivo, en virtud de provenir de ello.

PETITUM:

1. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de ANGELICA MARCIANA VALENCIA DE ARIZA y en contra de la señora ELENA PADILLA SOÑETH, por la suma de \$10.000.000 por valor de capital.
2. Se liquiden los intereses corrientes desde el 15 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2020 al 2% mensual, o sea la suma de \$1.000.000
3. Se liquiden los intereses moratorios desde el vencimiento de los legales, es decir, el 15 de marzo de 2020 al 15 de diciembre de 2021, o sea 21 meses, que dan la suma de \$4.200.000.
5. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.



ACTUACION PROCESAL:

Por auto del 07 de febrero de 2022 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada ELENA PADILLA SOÑET, a favor de la parte demandante, la demandada se notificó por correo electrónico y mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 se tuvo notificada por conducta concluyente, por lo tanto, se surtió el día 16 de enero de 2023 y la notificación por aviso el día 13 de febrero de 2023 por lo tanto, vencido los términos se entiende surtida la notificación sin que presentara oposición alguna la parte demandada.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad*



administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, la señora ELENA PADILLA SOÑET, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.631.425, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 07 de febrero de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de 500.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 29 de marzo de 2023
Notificado por estado N.º 044

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da2a91a282850f320ac87decbca5105104a29287f7fc67e563c16c669f92fa**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>